



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20172000053381
Fecha: 13-02-2017
Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctora
GLORIA YOLANDA OSPINA PACHECO
Jefe de División Relaciones Laborales y Prestacionales
Universidad del Tolima
Barrio Santa Helena – Parte Alta
Ibagué Tolima

Asunto: Aplicabilidad del Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral para los Servidores Públicos Vinculados a la Planta de Personal de la Universidad del Tolima.

Respetada doctora Gloria,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación en la cual solicita concepto sobre *“la aplicabilidad dentro del principio de la autonomía universitaria de los acuerdos de la CNSC, 137 de 2010 y 565 de 2016, que versa sobre la evaluación del desempeño laboral para ser aplicados a los funcionarios de la Universidad del Tolima”*.

Al respecto, de manera atenta se informa que, la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, exceptuando los de origen constitucional, como lo son los entes universitarios autónomos.

En tal sentido, las Universidades del Estado tienen un régimen especial, en virtud de la autonomía que les reconoce la Constitución Política de Colombia en su artículo 69. Cabe destacar que esta autonomía no debe ser entendida de manera absoluta puesto que se encuentran sujetas a la ley y al respeto de los derechos fundamentales previstos en la carta magna.

Por su parte, la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior" en su artículo 28 estipuló: "La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional".

De igual manera, en su artículo 57¹, al mencionar el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales advierte que este comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud; así mismo en su artículo 79 advierte que "El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo".

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la autonomía universitaria implica "una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones tanto oficiales como privadas, encargadas de la prestación del servicio público de educación superior"².

Por lo anterior y en virtud de la competencia auto reguladora, las Universidades Públicas pueden disponer de la aplicación de algunas normas del Sistema General de Carrera Administrativa, por remisión expresa que se haga en su propio régimen de empleo. No obstante, esta Comisión Nacional de manera reiterada ha indicado sobre el particular:

"(...) Sin embargo, en modo alguno las disposiciones legales o reglamentarias del Sistema General de Carrera tienen aplicación directa para regir la condición laboral de los servidores vinculados con las Universidades Públicas, solo por el carácter supletorio que le asigna el numeral 2° artículo 3 de la Ley 909 de 2004 podría acudir a estas para resolver los conflictos jurídicos laborales que se constituyen entre la administración universitaria y sus servidores públicos

(...)

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 647 de 2001

² Corte Constitucional, Sentencia C-829 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra


Lo anterior se predica de la Ley 909 de 2004, dado que el legislador así lo previó expresamente, pero para concluir lo mismo frente a otras normas es preciso consultar que la aplicación supletoria haya sido prevista explícitamente.³

De conformidad con lo anterior, se advierte que la CNSC no tiene competencia para conocer sobre los procesos administrativos y de personal que se realizan al interior de las universidades, en virtud de lo establecido en el mencionado artículo 69 de la Constitución Política que consagra la garantía a la autonomía universitaria, lo cual significa que las universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, así mismo, para tomar las decisiones relacionadas con los trámites de la carrera administrativa de sus docentes, así como del personal administrativo que pertenece a su planta de personal.

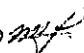
No obstante, podrán hacer uso de las reglas del sistema general de carrera administrativa, para el caso en particular las definidas en los Acuerdos 137 de 2010 y 565 de 2016, cuando la reglamentación específica así lo autorice como apoyo legal en la relación laboral y siempre que falte una norma expresa en su propio estatuto.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Sixta Zuñiga L. – Asesora Despacho 

³ Concepto CNSC - Radicado No. 02-2012-27547 Comisionado Fridolle Ballén Duque